



Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

A fojas 155, a sus antecedentes.

A fojas 199, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: ténganse por acompañados; al tercer otrosí: téngase por acompañado; al cuarto otrosí: téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Matías Alejandro Araya Rojas, y Eduardo Antonio Saurí González accionan de inaplicabilidad respecto de los artículos 168, incisos primero, y final; y 489, inciso segundo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-2310-2023, RUC 23-4-0516365-9, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 3468-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo admitida a tramitación a fojas 149, con fecha 3 de noviembre de 2023;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con “*fundamento razonable*”, es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimeró;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento de tutela, despido indebido y cobro de prestaciones, iniciado con fecha 26 de junio de 2023.

Se afirma, a fojas 5 del libelo, haber referido en la demanda que “*dentro del plazo contemplado por el artículo 489 inciso 2° del Código del Trabajo, se interpuso acción de derechos fundamentales, despido indebido y cobro de prestaciones laborales en causa RIT T-470-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la cual, encontrándose en espera de audiencia de juicio, se le puso término por los motivos que en ella constan, y que han sido ajenas a la voluntad de los trabajadores*”.



Posteriormente, en equivalente foja, destaca, no obstante, que *“las acciones fueron impetradas en tiempo y forma, y en atención al principio pro operario y a las normas constitucionales que nos rigen, debe entenderse como fecha de interposición de las acciones para estos efectos la del 04 de marzo de 2023”*.

Pese a lo argüido, expone que el tribunal sustanciador declaró la caducidad de las acciones deducidas, presentando la requirente un recurso de reposición con apelación subsidiaria;

6°. Que, se arguye un conflicto constitucional en autos en relación con la vulneración de las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución, conforme se expone a fojas 7 y siguientes. Al efecto se refiere que: *“mi parte opuso oportunamente sus acciones en un procedimiento anterior, fueron impetradas en tiempo y forma con antelación y dentro de plazo legal en causa laboral RIT T-470-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, pero por razones “administrativas”, se le puso término al juicio por parte de dicho tribunal, encontrándose en espera de audiencia de juicio”* (foja 7).

Desde lo anterior, arguye una afectación al derecho de igualdad ante la ley y al debido proceso, por cuanto *“habría deducido acciones en proceso anterior por los mismos hechos, cumpliendo así los plazos legales de caducidad”* (foja 9);

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente;

8°. Que, en autos la estructuración del conflicto constitucional se plantea desde la situación de indefensión alegada por la requirente, con motivo de la aplicación de las disposiciones normativas cuestionadas, en la medida que han permitido la declaración de caducidad de las acciones deducidas.

Según ha razonado esta Magistratura, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad determinado en su normativa orgánica, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional genuino. Esto implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

9°. Que, no puede entenderse suficientemente argüido un conflicto constitucional en la especie, toda vez que las alegaciones de la requirente se han planteado en términos generales en contra de la institución de caducidad, sin argumentación respecto a por qué las circunstancias concretas del caso posibilitarían entender un contradictorio constitucional. En esta línea, la requirente



se limita a aseverar la existencia de “razones administrativas” para la terminación del proceso previo anteriormente tramitado, afirmando genéricamente la injusticia e inconstitucionalidad de aplicar dicha normativa al caso para privarle de su derecho a defensa (foja 7), sin que ello posibilite distinguirlo de un conflicto de legalidad relativo a las razones fundantes de un ejercicio de acciones consideradas fuera de plazo;

**10°.** Que, el déficit argumentativo referido constatado de la lectura del libelo impide que pueda entenderse asentado el conflicto constitucional pretendido. No se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.823-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**6153AD24-170D-41A7-9BE2-CF8E7B694C78**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.